

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6435** *ORDEN de 12 de enero de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso contencioso-administrativo número 144/1986, interpuesto por don Joaquín Carreño Marín.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha 17 de junio de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo 144/1986, interpuesto por don Joaquín Carreño Marín, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

Primero.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo de protección jurisdiccional interpuesto por la representación de don Joaquín Carreño Marín, contra las Resoluciones del Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que se citan en los antecedentes de esta sentencia.

Segundo.—Declarar no haber lugar a los pedimentos de la demanda.

Tercero.—Imponer al actor las costas del recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

**6436** *ORDEN de 12 de enero de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.104/1982, interpuesto por don Ramón Salces Jalón.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 26 de abril de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.104/1982, interpuesto por don Ramón Salces Jalón, sobre reconocimiento percibo, complemento destino, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por el Procurador señor Gandarillas, en nombre y representación de don Ramón Salces Jalón, contra la Resolución de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria de fecha 30 de junio de 1982, confirmada en alzada por el Ministerio de Agricultura en fecha 30 de noviembre de 1982, debemos declarar y declaramos la conformidad de ambas Resoluciones con el ordenamiento jurídico, absolvemos a la Administración y sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Investigación y Capacitación Agraria.

**6437** *ORDEN de 12 de enero de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.747, interpuesto por don Adolfo Herrera Santos.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 29 de enero de 1987 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 44.747, interpuesto por don Adolfo Herrera Santos, sobre acuerdo concentración de la zona El Tejo (Cantabria), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número 44.747, interpuesto contra Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 30 de marzo de 1983, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho en cuanto a los motivos de impugnación, sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**6438** *ORDEN de 12 de enero de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 86.483, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.333, promovido por «Aceitera del Maresme, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 19 de diciembre de 1986 sentencia firme en el recurso de apelación número 86.483, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.333, promovido por la Administración y «Aceitera del Maresme, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa y decomiso de mercancía a la Entidad «Aceitera del Maresme, Sociedad Anónima», sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 20 de julio de 1964, en los autos de los que el presente rollo dimana, cuya sentencia confirmamos en todas sus partes. No hacemos imposición de las costas de esta apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**6439** *ORDEN de 12 de enero de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 86.233, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.293, promovido por la Asociación Sindical de Funcionarios del Servicio de Extensión Agraria de la provincia de León.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 7 de octubre de 1986 sentencia firme en el recurso de apelación número 86.233, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.293, promovido por la Asociación Sindical de Funcionarios del Servicio de Extensión Agraria de la provincia de León, sobre convocatoria de pruebas para provisión de plazas de Agentes de Extensión Agraria, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Sindical de Funcionarios del Servicio de Extensión Agraria de la provincia de León, contra la sentencia dictada el 1 de junio de 1984, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre convocatoria de pruebas selectivas para proveer plazas de Agentes de Extensión Agraria, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada; sin hacer imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefe del Servicio de Extensión Agraria.

**6440** *ORDEN de 12 de enero de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso contencioso-administrativo número 741/1985, interpuesto por don Manuel Marco Marco, don Félix Ruiz Señor, don Cándido Gregorio Polo Lázaro y don Juan Pablo Sanjuán Cornago.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado con fecha 2 de diciembre de 1986, sentencia por la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso contencioso-administrativo número 741/1985, interpuesto por don Manuel Marco Marco, don Félix Ruiz Señor, don Cándido

Gregorio Polo Lázaro y don Juan Pablo Sanjuán Cornago, sobre exclusión de determinados terrenos del régimen común de ordenación de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Primero.—Estimamos el presente recurso contencioso número 741 de 1985, deducido por don Manuel Marco Marco, y las demás personas que figuran en el encabezamiento de esta resolución.

Segundo.—Anulamos el acuerdo de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de la provincia de Zaragoza de 28 de agosto de 1984, así como su confirmación presunta en alzada por el juego de la ficción legal del silencio administrativo negativo, objeto de impugnación, por su oposición al ordenamiento jurídico.

Tercero.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, con fecha 2 de marzo de 1987, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha declarado mal admitida dicha apelación, por lo que la anterior sentencia ha adquirido firmeza.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**6441** *ORDEN de 26 de febrero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, destinadas al cultivo de leguminosas, que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de grano de las distintas variedades de los cultivos de leguminosas-pienso: Algarrobas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yerros y veza, y de leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas, destinadas a la obtención exclusiva de grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada. A estos efectos se considerará como parcelas de multiplicación de semilla certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos por el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas que les sea aplicable y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición será justificada documentalmentemente en caso de que sea exigida por el asegurador.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forrajes.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo establecido en el anexo a esta Orden.

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán para el riesgo de pedrisco en el momento de la recolección y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía, finalizará para ambos riesgos a lo más tardar con la recolección, teniendo como fechas límites las siguientes:

Algarroba: 31 de julio de 1988.

Alholva, altramuces, guisantes, habas, látiros (almortas y titarros), lentejas y yerros: 31 de agosto de 1988.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre de 1988.

Judías secas: 31 de octubre de 1988.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se iniciará el 1 de marzo de 1988 y finalizará en las siguientes fechas:

Habas, lentejas, guisantes secos, veza, almortas, látiros (almortas, titarros), altramuces, algarrobas y yerros: 15 de junio de 1988.

Garbanzos, alholva y judías secas: 30 de junio de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de leguminosas, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todos los cultivos destinados a la producción de grano o de semilla certificada de las leguminosas-pienso: Algarrobas, almortas, alholva, garbanzos negros, guisantes,